



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL AUIDISAVIA
DEMANDADO	SAVIA SALUD EPS S
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	0005001-31-03-009-2021-00338

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Al estudio de las facturas adosadas como título valor en ejercicio de la acción cambiaria, se observa que adolecen de requisitos formales especiales contemplados en el código de comercio y en especial por la Ley 1231 de 2008.

El art. 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su numeral 2º regla que la factura de venta debe contener:

*“La **fecha de recibido** de la factura, con indicación de nombre, o identificación o **firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley. (...)”.*

El inciso 2º del numeral 3º de la normativa en referencia señala que:

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

De tal suerte que, para que la factura de venta tenga validez como título valor, es necesario que el cliente o comprador (obligado) la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor. Adicional, debe tener la firma del emisor o creador de la factura, pues el documento sin esas **dos firmas** no será válido como título valor.

Bajo este lineamiento, los documentos aportados como base del recaudo **adolecen de la firma del comprador u obligado** y de **la fecha de recibido**, en tanto, dos de los documentos, tampoco cuentan con **la firma del**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

emisor, por tanto, no son título valor y no tienen mérito para el ejercicio de la acción cambiaria.

En consecuencia se denegará el mandamiento de pago impetrado.

En ese orden de ideas, **el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **UNION TEMPORAL AUDISAVIA** contra **SAVIA SALUD EPS**, por carencia de título valor para el mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **FABIO ANDRES MADRÍD GARCÍA** con T.P. N° 227.684 del CSJ., para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Disponer la entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ordenar el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

Jueza

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe348e2332efc9aee3c18090297f53ad9fd43f97f1ed2228caba2fb673fc9a**

Documento generado en 07/12/2021 01:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>